

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA  
RAD.: 20001-40-03-005-2019-00388-00  
DTE.: BANCOLOMBIA S.A.  
DDO.: CAMILO ALEXANDER SOLANO BELTRÁN  
ASUNTO: EJECUCIÓN ESPECIAL DE GARANTÍA

ASUNTO A TRATAR

Procede al estudio de admisibilidad del trámite de ejecución especial de la garantía mobiliaria, presentada por BANCOLOMBIA S.A., identificada con NIT 890.903.938-8, por intermedio de apoderado judicial, con ocasión al incumplimiento del Contrato de Prenda sin Tenencia sobre Vehículo por parte de CAMILO ALEXANDER SOLANO BELTRÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.738.294, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015 y las disposiciones señaladas en los 57, 60, 61 y 62 de Ley 1676 de 2013.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A., celebró en calidad de acreedor garantizado con el señor CAMILO ALEXANDER SOLANO BELTRÁN, contrato de prenda abierta sin tenencia del acreedor No. 12895357 de fecha 17 de abril de 2018, sobre el vehículo de placas FIY995, facultando al acreedor para ejecutar la Garantía Mobiliaria conforme a la CLAUSULA DECIMA PRIMERA del referido contrato.

A la fecha la obligación ha sido incumplida por parte del deudor, por tal razón, solicita la aplicación de la cláusula del contrato de Garantía Mobiliaria "Mecanismos de Ejecución", que faculta la ejecución de la garantía mobiliaria de acuerdo al Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y al Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, mediante modalidad de PAGO DIRECTO.

De conformidad con el Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, solicitó al garante CAMILO ALEXANDER SOLANO BELTRÁN la entrega voluntaria del bien garantizado, mediante comunicación remitida por correo electrónica: [csolanobeltran@gmail.com](mailto:csolanobeltran@gmail.com); transcurrido los cinco (05) días contados a partir de la solicitud, el garante no ha realizado el pago de la obligación ni la entrega voluntaria del bien objeto de garantía.

Consultado el Registro de Garantías Mobiliarias, se verificó que no existe otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y por lo tanto, han sido surtidos todos los trámites de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, que reguló los mecanismos de ejecución individual de pago directo de una garantía mobiliaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR, CESAR

CONSIDERACIONES:

Empecemos por señalar que la ley 1676 de 2013, tiene como finalidad aumentar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes que pueden ser objeto de garantía mobiliaria, simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas; esta normatividad, que es la herramienta jurídica donde encuentra soporte la solicitud de aprehensión y entrega del bien mueble, del mismo modo encuentra una variedad de mecanismos para hacer efectivas las garantías cuando exista lugar a ello, exactamente en los artículos 60 a 62; estableciendo dentro de esos mecanismos el pago directo.

Con respecto a la injerencia y/o competencia del Juez en la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo, se encuentra delimitada en primer lugar, en el Artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, que establece: *"Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades. La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 116 de la Constitución Política, tendrá competencia a prevención y solo en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia. (énfasis añadido)",* por lo anterior, se infiere claramente que la autoridad jurisdiccional solo tendrá competencia cuando el garante no ostente condición de sociedad sometida a vigilancia por parte de la Superintendencia de Sociedades.

En segundo lugar, la competencia para la ejecución del pago directo por parte del Juez Civil, se encuentra acentuada en el Artículo 60 Parágrafo 2° que señala: *"Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante, objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado"* (énfasis añadido), adicionalmente, el Artículo 2.2.2:4.3 Numeral 2 del Decreto 1835 manifiesta: *"En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega"* (énfasis añadido), de esta manera, la injerencia de la autoridad jurisdiccional competente se limita a la orden de aprehensión y entrega del bien mobiliaria dado en garantía, a solicitud expresa, del acreedor garantizado, cuando el garante no hace entrega voluntaria del bien.

Por consiguiente y de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015 en los temas relacionados con la competencia para realizar la ejecución de garantía mobiliaria por parte de la autoridad jurisdiccional, la misma se encuentra direccionada en dos facultades: y)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR, CESAR

*Que el garante no sea una sociedad sometida a vigilancia por parte de la Superintendencia de Sociedades y, ii) La actuación se limita a la orden de aprehensión y entrega del bien mobiliario circunscrito a la garantía.*

De esta manera, considera esta Dependencia Judicial que posee la competencia para conocer y tramitar la ejecución de la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por el acreedor garantizado, emergente del *Contrato de Prenda Abierta sin Tenencia sobre Vehículo*<sup>1</sup>, por cumplirse las condiciones señaladas por la normatividad encargada de regular la materia.

Por tal razón, se accederá a la solicitud de aprehensión de la garantía mobiliaria, ordenando oficiar a la Policía Nacional – Sección Automotores, que realice el procedimiento pertinente de aprehensión y entrega a disposición del acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A., en los parqueaderos señalados en la solicitud; advirtiéndole que tendrá la obligación ineludible de realizar un inventario pormenorizado de las condiciones actuales de la prenda; igualmente, la información detallada (dirección, razón social, NIT, etc.) del parqueadero autorizado en donde será dejado a disposición la garantía, información que deberá remitir de manera rápida y expedita al Despacho.

Por último, con respecto a la petición de reconocer a los señores YULIS PAULIN BUELVAS, MARTÍNEZ, ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, CARMEN ALICIA GONZÁLEZ LOMBANA, CAROLINA ANGÉLICA DÍAZ ROJAS, JESSICA PATRICIA HENRÍQUEZ ORTEGA, BETSY LILIANA REYNOSO CHARRY, LUIS ALFREDO OTERO DÍAZ, CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA, DANIEL EDUARDO DÍAZ MUÑOZ y KATIA ALEJANDRA CORCHO BUSTAMANTE, en calidad de dependientes judiciales se accederá.

Ahora, respecto de los señores JESÚS GABRIEL JIMÉNEZ LIMA, HERWIS GIL CORREA, LUIS CARLOS MEJÍA, ARDILA, NELCY OBRIAN GUERRERO, HINETH RODRÍGUEZ GUTIERREZ, MABEL CAROLINA BARRIOS NARVÁEZ y JORGE MARIO RUIZ MORENO, ante la inexistencia de constancia que certifique la condición de estudiantes de derecho, la autorización para proceder dentro del proceso tendrá la limitación contemplada en el artículo 27, del decreto 196 del año 1971, Estatuto del Abogado, que reza: *“Los dependientes que no tengan la calidad de estudiante de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despacho judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de Aprehensión y Entrega del vehículo que se distingue con las siguientes características: MODELO: 2018, MARCA: NISSAN,

<sup>1</sup> Ver folio 23, cuaderno principal. Obligación No. 12552079

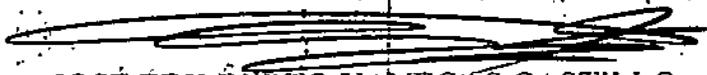
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDÚPAR, CÉSAR

PLACAS: FIY995, LÍNEA: KICKS, SERVICIO: PARTICULAR, COLOR: GRIS, de propiedad de CAMILO ALEXANDER SOLANO BELTRÁN, con CC No. 80.738.294, para tal efecto se ordena que por Secretaría se oficie a la Policía Nacional – Sección Automotores, para que proceda a la inmovilización de la garantía mobiliaria descrita, dejándola a disposición en los parqueaderos descritos por el acreedor garantizado, con la advertencia de realizar un inventario pormenorizado de las condiciones actuales de la prenda, igualmente, la información detallada (dirección, razón social, NIT, etc.), del parqueadero autorizado en donde será dejado a disposición la garantía, información que deberá remitir de manera rápida y expedita al Despacho.

SEGUNDO: Reconocer a la doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, identificado con C.C. No. 52.008.552 y TP. No. 401.541 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante, en atención al poder conferido.

TERCERO: OCTAVO: Reconocer a las personas referidas por el apoderado de la parte demandante en calidad de dependientes judiciales, de conformidad con lo expuesto en el acápite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDÚPAR-CESAR.	
SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____	
HOY _____	diciembre de 2019 – 08:00 AM.
ANA MARÍA VIDES CASTRO Secretaría	

LJMirandG



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

RAD.: 20001-40-03-005-2019-00393-00  
REF.: EJECUTIVO SINGULAR  
DTE.: FINANCIERA COMULTRASAN – NIT 804.009.752-8  
DDA.: OLGA MARINA MAESTRE GUERRA – CC 56.076.136  
ASUNTO: INADMISIÓN DE LA DEMANDA

OBJETO DEL ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva, adelantada por el FINANCIERA COMULTRASAN, a través de apoderado judicial, en contra de OLGA MARINA MAESTRE GUERRA, teniendo como obligación base el pagaré No. 022-0049-002852488, suscrito el 15 de agosto de 2017.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella, se avizora que la misma no reúne los requisitos exigidos por la Ley, teniendo en cuenta que, el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria obrante en el folio 34 del cuaderno principal, en cuyo texto se hace constar la hipoteca constituida a favor de la ejecutante, no cumplen las disposiciones establecidas en el Numeral 1° del Art. 468 del CGP, que señala. *“1.) Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.”* (énfasis añadido). Disposiciones concordante con lo establecido en el Numeral 5° del Art. 84 Ibidem.

Por consiguiente, al resulta indispensable la actualización de los certificados de Tradición y Libertad de los bienes muebles que el demandante pretenda perseguir en el presente proceso, por tal razón, esta Dependencia Judicial considera congruente inadmitir para que subsane, corrija o aclare, los defectos anotados, en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de acuerdo a lo previsto en el Art. 90 del CGP.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por FINANCIERA COMULTRASAN; identificado con NIT 804.009.752-8 contra OLGA MARINA MAESTRE GUERRA, identificada con CC No. 56.076.136, por las razones anotadas. CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, para que la subsane, so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo previsto en los Arts. 84-5, 90 y 468-1 del CGP.

SEGUNDO: Reconocer al doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 74.858.760, expedida en Yopal y T.P. No. 117.636, del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines que el memorial poder indica.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

Elab.: LJMirandG

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR-CESAR.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por  
apotecación en el ESTADO No. \_\_\_\_\_

Hoy, \_\_\_\_\_ de diciembre de 2019, hora: 8:00AM.

ANA MARÍA VIDES CASTRO  
Secretaría



Valledupar, diciembre dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA

RADICACION: 20001-4003-005-2019-00397-00

DEMANDANTE: ANA OLIVA TORO MINORTA C.C. No. 37.312.938

DEMANDADO: ROSSANA VIVIANA MEJIA ARAUJO C.C. No. 49.772.219

PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar si es procedente la medida cautelar solicitada por el apoderado de la demandante ANA OLIVA TORO MINORTA.

#### CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a "Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación".

En ese orden de ideas, y respecto a la solicitud que estudia, el despacho considera que previo a decretarla, ordena a la parte peticionaria prestar caución equivalente al 20% del valor actual de las pretensiones estimadas en la demanda, a fin de responder por los posibles perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas, de conformidad con lo estatuido en el numeral segundo del artículo 590 del Código General del proceso.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar:

#### RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la parte demandante prestar caución equivalente al 20% del valor actual de las pretensiones estimadas en la demanda, de acuerdo con las razones esgrimidas ut supra.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

Valledupar, diciembre trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00403-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. NIT.830.089.530-6.

DEMANDADO: JOSE EDUARDO DIAZ LOPEZ C.C.No.77.190.719.

DECISION: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva, adelantada por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A, por intermedio de apoderado judicial, en contra de JOSE EDUARDO DIAZ LOPEZ, teniendo como obligación base de esta acción el pagaré No. 518200002287, suscrito el 25 de agosto de 2011, por la suma de \$70.000.000.

#### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, y los documentos anexos, la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 85 del C. G. del P., y se puede constatar que el título ejecutivo relacionados en la demanda (Pagaré No. 518200002287, suscrito el 25 de agosto del 2011 por \$70.000.000), contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hizo exigible el pagaré hasta que se efectuó el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibídem.

En vista que el demandado constituyó hipoteca abierta sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-51847, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, el Despacho ordenará el embargo del mismo.

El demandante solicita tener como Dependiente Judicial al Dr. VICTOR ALFONSO MEJIA HOLGUIN, identificado con la C.C. No. 1.065.606.123 y T.P. No. 249.498, del C.S.J.

Por estas circunstancias, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la parte demandante, TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., en contra de JOSE EDUARDO DIAZ LOPEZ, C.C. 77.190.719, por las siguientes sumas de dinero:

i). CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROSCIENTOS SEIS PESOS (\$52.525.406,00), por concepto del saldo insoluto del capital.

ii) CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$5.856.161,00), correspondientes a los intereses corrientes, liquidados al 13.30% E.A., desde el 27 de agosto del 2018, fecha en que entró en mora, hasta el 23 de julio del 2019, fecha de liquidación de la demanda.

iii) Intereses moratorios: pactados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a las partes demandadas que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días, de conformidad a los artículos 429 y 430 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese este auto a las partes demandadas en los términos del Art. 291 del C.G.P. Se ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Condenar al demandado al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-51847, predio ubicado en la ciudad de Valledupar, en la Carrera 14 No. 9C—55, Barrio San Joaquín, de propiedad del demandado JOSE EDUARDO DIAZ LOPEZ, identificado con la C.C. No. 77.190.719. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Valledupar – Cesar, para que inscriba dicho embargo y remita el certificado donde conste la inscripción, de acuerdo a lo previsto en el Art. 593 del C.G.P.

SEPTIMO: Reconocer a la doctora DEYANIRA PEÑA SUAREZ, identificada con C.C. No. 51.721.919 y T.P. No. 52.239 C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante para los fines que el poder indique.

SEPTIMO: Reconocer al Dr. VICTOR ALFONSO MEJIA HOLGUIN, identificado con C.C. No. C.C.No.1.065.606.123 y T.P. No.249.498, del C.S.J, como dependiente judicial de la parte demandada, de acuerdo con lo establecido en el art. 26 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____
Hoy _____ de diciembre de 2019. Hora 8:A.M.
_____ ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, diciembre dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION REAL Y PERSONAL

RADICACIÓN: 20001-4003-005-2019-00405-00.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A., NIT.890.903.938-8

DEMANDADO: HUBERT ENRIQUE ARIZA ARANDA C.C.No.12.647.923.

DECISION: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, adelantada por BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado del endosatario en procuración, en contra de HUBERT ENRIQUE ARIZA ARANDA, teniendo como obligación base de esta acción los pagarés Nos. 5240105069 y 90000002961:

#### CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella, se desprende que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G del P. y se puede constatar que el título ejecutivo relacionado en la demanda (Pagarés Nos. 5240105069 y 90000002961, sin fecha de suscripción el primero y el segundo suscrito el 31 de julio del 2017), contienen a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados, desde que se hizo exigible el pagaré hasta que se efectuó el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 *Ibídem*.

En vista que los demandados constituyeron hipoteca abierta sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-163982 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, mediante Escritura Pública No. 1246 del 17 de julio del 2017, de la Notaría Tercero del Círculo de Valledupar (fl. 8 a 37), el Despacho ordenará el embargo del mismo.

Sobre la petición de reconocer a los señores YULIS PAULIN BUELVAS MARTINEZ, ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, CARMEN ALICIA GONZALEZ LOMBANA, CAROLINA ANGELICA DIAZ ROJAS, JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, BETSY LILIANA REYNOSO CHARRY, LUIS ALFREDO OTERO DIAZ, CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA, DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ, KATIA, ALEJANDRA CORCHO BUSTAMENTE, como dependientes judiciales, se atenderá pero con la limitación contemplada en el artículo 27, del decreto 196 del año 1971, Estatuto del Abogado, que reza: "*Los dependientes que no tengan la calidad de estudiante de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despacho judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependen, pero no tendrán acceso a los expedientes*", pues en el paginario no se aportó prueba sumaria de estar cursando estudios de derecho.

Y sobre el reconocimiento como Dependientes Judiciales a los doctores: JESUS GABRIEL JIMENEZ LIMA, HERWIN GIL CORREA, NELCY OBRIAN



GUERRERO, HINETH RODRIGUEZ GUTIERREZ, MABEL CAROLINA BARRIOS NARVAEZ, JORGE MARIO RUIZ MORENO, la misma será atendida.

Por estas circunstancias, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de HUBERT ENRIQUE ARIZA ARANDA, por las siguientes sumas de dinero:

Respecto al Pagare No. 5240105069

- DOS MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS QUINCE pesos (\$2.214.815.00), por concepto del saldo de capital insoluto de la obligación.

Respecto al pagare No.-90000002961

- NOVENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS CON DIECISIETE CENTAVO (\$93.304.194,17), por concepto del saldo de capital insoluto de la obligación.

- Por concepto de intereses de plazo, la suma de CUATROCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE pesos con CUARENTA Y SEIS centavos (413.957,46) a la tasa de interés del 14.39% E.A., correspondiente a 4 cuotas dejadas de cancelar, desde la cuota de fecha 31 de marzo del 2019 hasta 30 de junio del 2019, de conformidad con lo establecido en el pagaré.

- Intereses moratorios: pactados sobre el saldo capital insoluto, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: De conformidad a los artículos 429 y 430 del C.G.P. se ordena a la parte demandada a que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días, de conformidad a los artículos 429, 430 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en los términos del Art. 291 del C.G.P. Se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, de acuerdo con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.190-163982, predio ubicado en la ciudad de Valledupar, vivienda bifamiliar distinguida con el número 5 de la manzana 6 lote 3ª Urbanización Doña Clara, de propiedad del demandado HUBERT ENRIQUE ARIZA ARANDA,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.647.923. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Valledupar- Cesar, para que inscriba dicho embargo y remita el certificado donde conste la inscripción, de acuerdo a lo previsto en el Art. 593 del C.G.P.

SEPTIMO: Reconocer a la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con C.C. No. 52.008.552 y T.P.No.101.541, del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante para los fines que el poder indica.

OCTAVO: Reconocer a los señores YULIS PAULIN BUELVAS MARTINEZ, ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, CARMEN ALICIA GONZALEZ LOMBANA, CAROLINA ANGELICA DIAZ ROJAS, JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, BETSY LILIANA REYNOSO CHARRY, LUIS ALFREDO OTERO DIAZ, CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA, DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ, KATIA ALEJANDRA CORCHO BUSTAMENTE, como dependientes judiciales en este proceso, con las limitaciones expuestas en este proveído.

NOVENO: Reconocer como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante a los doctores JESUS GABRIEL JIMENEZ LIMA, HERWIN GIL CORREA, NELCY OBRIAN GUERRERO, HINETH RODRIGUEZ GUTIERREZ, MABEL CAROLINA BARRIOS NARVAEZ, JORGE MARIO RUIZ MORENO, en atención a lo previsto en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy, _____ de diciembre de 2019 Hora 8: A.M
ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, diciembre dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION REAL Y PERSONAL

RADICACIÓN: 20001-4003-005-2019-00422-00.

DEMANDANTE: TITULIZADORA COLOMBIA S.A., NIT. 8300895306

DEMANDADO: RICARDO CARDENA DIAZ C.C. No. 12.724.308.

DECISION: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, adelantada por TITULIZADORA COLOMBIA S.A, por intermedio de apoderado judicial, en contra de RICARDO CARDENA DIAZ, teniendo como obligación base de esta acción, en el pagaré No. 4512320003148, suscrito el 04 setiembre de 2009.

#### CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella, se desprende que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G del P; y se puede constatar que el título ejecutivo relacionado en la demanda (Pagaré No. 4512320003148 suscrito el 04 setiembre de 2009), contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados, desde que se hizo exigible el pagaré hasta que se efectuó el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibidem.

En vista que el demandado constituyó hipoteca abierta sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-2260 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, mediante Escritura Pública No. 2207, del 10 de agosto del 2009, de la Notaría Primera del Círculo de Valledupar (fl. 26 a 47), el Despacho ordenará el embargo del mismo.

Sobre la petición de reconocer a los señores YULIS PAULIN BUELVAS MARTINEZ, ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, CARMEN ALICIA GONZALEZ LOMBANA, CAROLINA ANGELICA DIAZ ROJAS, JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, BETSY LILIANA REYNOSO CHARRY, LUIS ALFREDO OTERO DIAZ, CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA, DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ, KATIA ALEJANDRA CORCHO BUSTAMENTE, como dependientes judiciales, se atenderá pero con la limitación contemplada en el artículo 27, del decreto 196 del año 1971, Estatuto del Abogado, que reza: "*Los dependientes que no tengan la calidad de estudiante de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despacho judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes*", pues en el paginario no se aportó prueba sumaria de estar cursando estudios de derecho.

Y sobre el reconocimiento como Dependientes Judiciales a los doctores: JESUS GABRIEL JIMENEZ LIMA, HERWIN GIL CORREA, NELCY OBRIAN



GUERRERO, HINETH RODRIGUEZ GUTIERREZ, MABEL CAROLINA BARRIOS NARVAEZ, JORGE MARIO RUIZ MORENO, la misma será atendida.

Por estas circunstancias, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor de TITULIZADORA COLOMBIANA S.A., en contra de RICARDO CARDENA DIAZ, por las siguientes sumas de dinero:

- CUARENTA NUEVE MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE pesos 26/100 (\$49.510.927,26), por concepto del saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 4512320003148, suscrito el 04 septiembre de 2009.

- DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN pesos 53/100 (\$2.727.421,53), por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa de interés del 14.25% E.A., correspondientes a 5 cuotas dejadas de cancelar, desde la cuota del 04 de febrero del año en curso hasta la cuota de fecha 04 de junio de 2019, de conformidad con lo establecido en el pagaré.

- Intereses moratorios: pactados sobre el saldo capital insoluto, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: De conformidad a los artículos 429 y 430 del C.G.P. se ordena a la parte demandada que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días, de conformidad a los artículos 429, 430 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en los términos del Art. 291 del C.G.P. Se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, de acuerdo con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.190-2260, predio ubicado en la ciudad de Valledupar, en la carrera 19 No.-15-25 lote 15, de propiedad del demandado RICARDO CARDENAS DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.12.724.308. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Valledupar- Cesar, para que inscriban dicho embargo y remitan el certificado donde conste la inscripción, de acuerdo a lo previsto en el Art. 593 del C.G.P. Se le hace saber a la Oficina de Instrumentos Públicos que BANCOLOMBIA S. A., endosó en propiedad a Titulizadora Colombiana S. A., el Pagaré y garantías objeto de esta obligación



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

SEPTIMO: Reconocer a la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con C.C. No.52.008.552 y T.P.No.101.541, del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante para los fines que el poder indica.

OCTAVO: Reconocer a los señores YULIS PAULIN BUELVAS MARTINEZ, ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, CARMEN ALICIA GONZALEZ LOMBANA, CAROLINA ANGELICA DIAZ ROJAS, JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, BETSY LILIANA REYNOSO CHARRY, LUIS ALFREDO OTERO DIAZ, CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA, DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ, KATIA ALEJANDRA CORCHO BUSTAMENTE, como dependientes judiciales en este proceso, con las limitaciones expuestas en este proveído.

NOVENO: Reconocer como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante a los doctores JESUS GABRIEL JIMENEZ LIMA, HERWIN GIL CORREA, NELCY OBRIAN GUERRERO, HINETH RODRIGUEZ GUTIERREZ, MABEL CAROLINA BARRIOS NARVAEZ, JORGE MARIO RUIZ MORENO, en atención a lo previsto en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por traslado en el ESTADO No _____
Hoy _____ de diciembre de 2019 Hora 8: A.M.
ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 5802775-  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 20001-4003-007-2019-00426-00.  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT 86007738-9  
DEMANDADO: ROBERTO CARLOS CUELLO ROJAS C.C.No.77.177.070.  
PROVIDENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA adelantada por BANCO POPULAR S.A., mediante apoderado Judicial, contra ROBERTO CARLOS CUELLO ROJAS, teniendo como base de recaudo título valor Pagaré No. 30003010213756, suscrito el cinco (5) de septiembre de 2016.

Revisada la demanda y los documentos anexos a ella, se verifica que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G del P., y se constata que del título ejecutivo relacionado en la demanda pagare N°. 30003010213756, visible a folio 5 del expediente, resulta, a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hizo exigible el pagaré hasta que se efectúe el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos, 422, 424 430 y 431 íbidem.

Por otra parte, solicita la demandada decretar la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en algunos bancos de esta Ciudad.

Al respecto, la Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a "Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación".

En ese orden de ideas, considera el estrado que la medida solicitada se encuentra ajustada a derecho y, por tanto se accederá a su decreto.

Finalmente, solicita el reconocimiento como Dependiente Judicial del doctor JOSÉ JORGE AMAYA VILLAREAL, identificado con la C.C. No. 1.120.747.618, expedida en Fonseca, La Guajira, y T.P. 295.233, del C.S.J.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor de BANCO POPULAR S.A., contra ROBERTO CARLOS CUELLO ROJAS, por las siguientes sumas de dinero:

i) CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTO SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$52.763.942), por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en el pagare No. 30003010213756.

ii) Intereses corrientes: CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$4.791.746) respecto de la obligación incorporada en el pagaré número 30003010213756, desde el 5 de enero del 2019, hasta el 05 de agosto del 2019.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 5802775-  
VALLEDUPAR-CESAR

iii). Intereses de mora: por el equivalente a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de agosto del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Art. 291 del C.G.P. La parte demandante deberá notificar este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

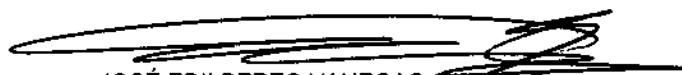
QUINTO: Condenar en costas y a las agencias en derecho a la parte demandada.

SEXTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado ROBERTO CARLOS CUELLO ROJAS, identificado con C.C. No. 77.177.070, en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título Bancario o financiero posea, en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, localizadas en la ciudad de Valledupar (Cesar), siempre y cuando las cuentas no sean inembargables. Límitese el embargo hasta la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$79.145.913). Estos valores deberán ser consignados en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005. Oficiése a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto, e informen su resultado, según lo previsto en el Art. 593 del C.G.P.

SEPTIMO: Reconocer al doctor SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, identificado con la C.C. No. 17.957.185 y T.P. No. 177691 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante en los términos y efectos del poder conferido.

OCTAVO: Reconocer como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante al doctor JOSE JORGE AMAYA VILLAREAL, identificado con C.C. No. 1.120.747.618, expedida en Fonseca, La Guajira, y T.P. 295.233 del S.S.J., en atención a lo previsto en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaria La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____, Hoy _____ del 2019. Hora 8:A.M. _____ ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaria
---